



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003059-2011-00954-00

En atención al memorial que antecede se **RECONOCE** personería para actuar a la abogada **ÁNGELA MARÍA SAAVEDRA ALMARIO**, como apoderada judicial del demandando **CARLOS ALFREDO ARAQUE QUIJANO**, en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido.

De otra parte, previo a pronunciarse sobre la solicitud de entregar los títulos judiciales a la parte demandada, por Secretaría ofíciase al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá D.C., para que informe a este Despacho la vigencia del embargo de remanentes solicitados mediante oficio No.2315 del 11 de junio de 2013, dentro el proceso ejecutivo No. 110014003026-2011-01082.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 07/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a351cebba3ec2c4faa92d9f1d68dd0ff63ca7f1c352fc409369873a092c6863**

Documento generado en 06/09/2022 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2017-00990-00

Teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con lo requerido por este Despacho en auto anterior, respecto a remitir al demandado copia de la liquidación de crédito presentada, en virtud de la economía procesal y la celeridad del presente asunto, por secretaría corrarse traslado de la misma conforme con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 07/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bdad0c439e22f8833760f026e0b1e9492da5c67aa3b15a9b11a26eb6466a32**

Documento generado en 06/09/2022 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente No. 2019-00432-00

De conformidad con el artículo 39 del CGP, este despacho devolverá las diligencias al Despacho comitente, Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) Por auto de fecha 14 de febrero de 2020 se fijó como fecha para realizar la diligencia de entrega objeto de comisión, el 17 de junio de 2020 a las 10:00 am.
- ii) Llegada a la fecha señalada, no fue posible la realización de la diligencia de secuestro, en atención a que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: decretó estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- iii) Por lo anterior, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020, se fijó como fecha para realizar la diligencia de entrega objeto de comisión, el 11 de marzo de 2021 a las 10:00 am.
- iv) Llegada la hora y la fecha anteriormente señalada, no fue posible realizar la entrega de la maquinaria objeto de comisión, toda vez que en el lugar indicado por el apoderado judicial ya no fungía la entidad demandada, tal como consta en la grabación de video. Razón por la cual ORDENÓ la devolución del Despacho Comisorio al Juez del Circuito para lo de su competencia.
- v) El Juzgado Veintidós Civil Del Circuito de Bogotá D.C. mediante auto de 18 de agosto de 2022, ordenó devolver el despacho comisorio al Juez (37) Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. para que continuara con la comisión, en la dirección que el apoderado del actor comunicó como lugar de ubicación de los bienes objeto de entrega (la Carrera 82B # 8ª 39 –Barrio Valladolid) y de llegar a denunciarse una nueva, también en esta.
- vi) Recibida la comisión el 9 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, por auto de 22 de marzo de 2022, se fijó como fecha para realizar la diligencia de entrega objeto de comisión, el 16 de junio de 2022 a las 10:00 am. En consecuencia, se libraron los oficios y comunicaciones pertinentes.



- vii) Previo a la fecha señalada, esto es el 15 de junio de 2022, siendo las 12:30 pm se recibió en el correo electrónico del juzgado, memorial del abogado EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, apoderado de la parte demandante, en el cual indicó: “[a]mablemente solicito al Despacho se sirva fijar nueva fecha para la diligencia de entrega programada para el día 16 de junio de 2022”. En esta oportunidad, el apoderado no brindó explicaciones que fundamentaran la solicitud de fijar nueva fecha para la diligencia programada.
- viii) Por lo anterior, el 16 de junio de 2022, el juzgado emitió auto aplazando la diligencia de entrega comisionada conforme con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante. Se decretó como nueva fecha para la diligencia el 1 de septiembre de 2022 a las 12:00 p.m.
- ix) No obstante, el día 31 de agosto del año en curso, a las 4:21 p.m. se recibió en el correo electrónico del juzgado, memorial del abogado EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS, apoderado de la parte demandante, en el cual indicó: “me permito solicitar al Despacho lo siguiente: Se sirva fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia programada para el día primero de septiembre de 2022 a las 12 m”. En esta segunda oportunidad, el apoderado no brindó explicaciones que fundamentaran la solicitud de fijar nueva fecha.
- x) Lo anterior, es especialmente relevante si se tiene en cuenta que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 78 del CGP, es deber de las partes y apoderados “[c]oncurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias”. El interesado en la práctica de la comisión no ha concurrido al despacho cuando ha sido citado y ha solicitado aplazamiento de las diligencias sin poner de presente una razón que justifique las solicitudes realizadas.

Las circunstancias descritas permiten concluir que, por parte de este juzgado se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 39 del C.G.P. en cuanto a haberse desplegado las actuaciones y esfuerzos por cumplir íntegramente la comisión. No obstante, la diligencia de entrega de los bienes muebles: “i) Una (1) maquina nueva selladora de bolsa tipo camiseta; ii) (1) UNA MAQUINA SELLADORA DE BOLSA LATERAL; iii) Una impresora Flexo grafica modelo HP-F 191000LB serial SL-00220 año de fabricación 2005, iv) Una maquina coestructura bicapa para película de polietilenomarca HYPLAST MACHINERY CO año 2007”, ubicados en la Carrera 82B # 8 A 39 –Barrio Valladolid de Bogotá D.C., no se llevó a cabo en las



dos oportunidades que fue citada por parte de este juzgado, debido a una conducta imputable a la parte interesada en la práctica de la entrega, como quedó visto.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se devuelvan las diligencias al Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para los fines legales pertinentes, dejando las constancias de rigor.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

DM

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 07-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eace8ce4df66ad9536a037ec8af72f5c8c41aeb387444114d08b9a83a4b21d9e**

Documento generado en 06/09/2022 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente No. 2019-00977

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **11:15 AM del día MARTES, DIECIOCHO (18) del mes OCTUBRE del año dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Decrétese el interrogatorio de oficio que deberán absolver el demandante y el representante legal del demandado.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la



citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Conforme con el poder obrante en el expediente digital, **se reconoce personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO GARCÍA MAHECHA** como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido. A su vez, se tiene por revocado el poder que había sido conferido por el demandante al abogado William Alberto Delgado Bello.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 07-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b00d4064b1c460dc43f82302922c9f14f1a0a31d5b4ee978b8b50212713ea1**

Documento generado en 06/09/2022 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente: 1100140030037-2020-00206-00

AUTO RELEVA PERITO AVALUADOR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone **RELEVAR** del cargo de perito evaluador **JAVIER OSWALDO PARRA CÁRDENAS** y en su reemplazo désígnese a **DORIS ROSALBA RODRÍGUEZ ESGUERRA**, quien aparece en la lista de auxiliares de la justicia del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** (Resolución 639 de 2020), quien puede ser ubicado en el correo electrónico: [DRODRIGUEZ@ESCINGENIEROS.COM.CO](mailto:DRDRIGUEZ@ESCINGENIEROS.COM.CO), para que en su calidad de experto en la materia rinda experticia del bien inmueble objeto de la Litis.

Asimismo, se le advierte al auxiliar de justicia designado que deberá aceptar la designación, señalándose que es obligatoria la aceptación, conforme con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá comunicar si acepta el cargo para el cual fue designado. Hecho lo anterior, cuenta con el término de quince (15) días para presentar el dictamen encomendado, el cual versa sobre el bien objeto de imposición de servidumbre. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 07/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c805a35e572ae858851b467c5d877ad04d0e79fe3045100656eb26a8f44b6cfa**

Documento generado en 06/09/2022 02:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2022

Expediente: 1100140030037-2020-00206-00

En atención al memorial que antecede, por Secretaria oficiase al Juzgado Promiscuo Municipal de Cagua – Cundinamarca, para que informe las resultados del oficio No.3268 de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual se requiere a esa sede judicial para que se sirva a realizar la conversión del depósito judicial constituido para el presente asunto por valor de \$17.758.761.

Notifíquese y Cúmplase,

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 07/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c58765be908a6908a6253e70a0d946ab353c5e21b35bf625be79dacd2c64de**

Documento generado en 06/09/2022 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente No. 2020-00066-00

De conformidad con el artículo 39 del CGP, este despacho devolverá las diligencias al Despacho comitente, Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo siguiente:

- i) Por auto de fecha 6 de febrero de 2020 se fijó como fecha para realizar la diligencia de secuestro objeto de comisión, el 9 de julio de 2020 a las 10:00 am.
- ii) Llegada a la fecha señalada, no fue posible la realización de la diligencia de secuestro, en atención a que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por el cual decretó estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- iii) Por lo anterior, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021, se fijó como fecha para realizar la diligencia de secuestro objeto de comisión, el 27 de mayo de 2021 a las 2:00 pm.
- iv) El 26 de mayo de 2022 siendo las 12:59 p.m., se recibió en el correo electrónico del juzgado memorial del abogado Julio Enrique Ayala Cuncanchon, apoderado de la parte demandante, en el cual indicó: "*que dentro de este proceso que se adelanta en el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá se llegó a acuerdo de pago en varias cuotas y la primera de ellas sería pagadera el 6 de agosto de 2021*". En consecuencia, solicitó la suspensión de la diligencia hasta cuando se verifique el cumplimiento de lo pactado.
- v) Acto seguido, mediante auto de 27 de mayo de 2021, se aceptó la suspensión del presente trámite hasta el 26 de agosto de 2021. Advirtiendo al interesado que, una vez cumplido el término anterior debía informar a este Despacho las resultas del acuerdo de pago, so pena de devolver la comisión al Juzgado de origen, por desistimiento de la diligencia.



- vi) Como quiera que el apoderado de la parte interesada no allegó manifestación alguna, esta sede judicial en auto del 16 de septiembre de 2021, fijó como fecha para realizar la diligencia de secuestro objeto de comisión, el 3 de febrero de 2022 a las 10:00 am.
- vii) El 1 de febrero de 2022 siendo las 4:55 pm, se recibió en el correo electrónico del juzgado memorial del abogado Julio Enrique Ayala Cuncanchon, apoderado de la parte demandante, en el cual indicó: *“que dentro de este proceso que se adelanta en el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá se llegó a acuerdo de pago en varias cuotas y la segunda de ellas sería pagadera el 6 de junio de 2022”*, por lo que solicita la suspensión de la diligencia hasta el 1 de agosto de 2022.
- viii) Así las cosas, mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, se aceptó la suspensión del presente trámite hasta el 1 de agosto de 2022. Advirtiendo al interesado que, una vez cumplido el termino anterior debía informar a este Despacho las resultas del acuerdo de pago, so pena de devolver la comisión al Juzgado de origen.
- ix) Esta decisión también comunicada al juzgado comitente mediante Oficio 0243 de 21 febrero 2022, remitida al correo electrónico del juzgado comitente el 21 de febrero de 2022.
- x) No obstante, el apoderado judicial mediante correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2022, solicitó nuevamente a esta sede judicial la suspensión de la diligencia de secuestro, aludiendo que la tercera cuota del acuerdo de pago celebrado con el demandado se encuentra pactada para el 10 de abril de 2023.

Lo anterior, permite concluir que, por parte de este juzgado se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 39 del C.G.P. en cuanto a haberse desplegado las actuaciones y esfuerzos por cumplir íntegramente la comisión. La diligencia no se llevó a cabo por una conducta imputable a la parte interesada en la práctica del secuestro, como quedó visto.



En consecuencia, se dispone que por Secretaría se devuelvan las diligencias al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para los fines legales pertinentes, dejando las constancias de rigor.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 07/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61cc1712f15251bbab14ad08003e2caa1ddf3a2b8a04c60c2cf903cd1835576**

Documento generado en 06/09/2022 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente No. 2020-00541-00

Conforme con el memorial obrante en el expediente digital, el despacho le reconoce personería jurídica al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la cesionaria CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 07-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0a4a423cb6fc017dc9b54ad618b9347b478629663258838339c4488455fc46**

Documento generado en 06/09/2022 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00223-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en memorial obrante en el cuaderno dos del expediente, el juzgado **REQUIERE** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva indicar cuál es la medida cautelar que pretende, por cuanto en el libelo inicial no se solicitaron medidas cautelares. Nótese que en el acápite de medida cautelar de la demanda solo se consignó: *“teniendo en cuenta lo dispuesto por el C.G.P. se estima que se propongan medidas cautelares de acuerdo a lo dispuesto en la norma concordante para lo cual procederá el juez competente a decretarlas de ser consecuentes”*.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 07-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41825b9aa28f0e7a1a43b6ecf28452c28e92762bdb4361d4c855b5e9db495d26**

Documento generado en 06/09/2022 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 2021-00324

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JORGE OSWALDO GALAVIS RUBIANO

Procede el Despacho a proferir la sentencia dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **JORGE OSWALDO GALAVIS RUBIANO**, después de observar que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que, además, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

I. LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, **BANCO PICHINCHA S.A.**, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JORGE OSWALDO GALAVIS RUBIANO** para obtener el pago de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$46.434.623,00), correspondiente al capital pactado en el PAGARÉ No. 100020768 de 01 de julio de 2020, allegado para el cobro. Además, los intereses moratorios, de acuerdo con la máxima tasa de interés legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta las fluctuaciones de que trata el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados a partir del 18 de noviembre de 2020 (día siguiente al de la fecha de vencimiento) y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Las pretensiones tuvieron como fundamento lo siguiente:

(i) JORGE OSWALDO GALAVIS suscribió el Pagaré No. 100020768 y se obligó incondicionalmente a pagar a **BANCO PICHINCHA S.A.**, en sus oficinas de Bogotá D.C. a su orden CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$46.434.623,00).

(ii) El valor del capital debió pagarse el 17 de noviembre de 2020.

(iii) La obligación no ha sido solucionada por ningún medio legal.

(iv) En caso de mora de cualquiera de las obligaciones estipuladas a las cuales se obligó el deudor, este pagaría intereses moratorios, desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), liquidados a la tasa máxima moratoria vigente



autorizada por la ley, conforme certifica la Superintendencia Financiera de Colombia.

(v) La obligación contenida en el pagaré base de la ejecución es clara, expresa, líquida y actualmente exigible, y reúne las condiciones del artículo 422 del C. G. del P.

II. TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada del título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago conforme con las pretensiones formuladas y se ordenó la notificación del ejecutado.

El ejecutado se notificó personalmente el 01 de septiembre de 2021, de conformidad con la regla prevista en artículo 8 del otrora Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el 10 de septiembre de 2021, mediante apoderado judicial, **JORGE OSWALDO GALAVIS RUBIANO** contestó la demanda ejecutiva. Propuso tres excepciones, así:

(i) Falta de constitución en mora. Señaló que no se discutía el vencimiento de la obligación sino la forma en como se estableció la fecha de vencimiento de los productos financieros adquiridos por el demandado. En consecuencia, de conformidad con el artículo 423 del Código General del Proceso, debía tomarse la fecha del mandamiento de pago como aquella de constitución en mora del demandado. En consecuencia, sus efectos moratorios deben ser liquidados desde el mandamiento ejecutivo.

(ii) Falta de prueba de los intereses moratorios. En similar sentido, señaló que los intereses moratorios debían liquidarse desde el mandamiento de pago.

(iii) Falta de determinación de las fechas de las obligaciones y sus incumplimientos. Señaló que las sumas de dinero solicitadas para el pago forzado debían determinarse a qué productos financieros correspondían y su forma de liquidarlos, *“pues el vencimiento de dichas obligaciones que fueron liquidadas por la entidad bancaria conforme a la carta de instrucciones”*, no es claro. Seguidamente señaló que no *“no necesariamente significa que no estemos reconociendo la deuda”*. No obstante, *“existir los títulos valores y tener plena validez jurídica”*, el ejecutado no sabe a qué corresponde cada obligación y sus fechas de vencimiento.

Se destaca que con el escrito de excepciones no se allegaron pruebas ni se solicitaron pruebas para acreditar los supuestos en los cuales se fundaron las excepciones propuestas.

Surtido el traslado de las excepciones, la parte ejecutante manifestó:

(i) Que el deudor en la contestación de la demanda aceptó ser el suscriptor del título, al haber manifestado que *“debe reconocer unos intereses moratorios por haber*



incurrido en mora. Estoy totalmente de acuerdo que, dichos intereses se deben calcular conforme a lo autorizado por ley”.

(ii) El demandado, al pretender que los intereses moratorios se cobren desde el auto de mandamiento de pago, desconoció que expresamente en el pagaré se señaló que “(...) Desde ya manifiesto(amos) expresamente que no será necesario requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que se me(nos) constituya en mora”.

(iii) Sobre la falta de prueba de los intereses moratorios, manifestó que las partes fueron “quienes acordaron que en caso de incurrir en mora o incumplimiento, y mientras ella subsista, se pagarán intereses moratorios a la tasa máxima legal sin perjuicio del derecho del acreedor a declarar en tal evento vencido el plazo de la obligación y exigible de una vez en su totalidad el capital, intereses moratorios y demás cargos”.

(iv) Sobre la falta de determinación de las obligaciones, señaló que “en ningún momento ha violado las condiciones pactadas entre las partes, en cuanto al diligenciamiento de los espacios en blanco del Pagaré, hay que tener en cuenta que la ejecutante, facultada por lo establecido en la Carta de Instrucciones del título, hizo el diligenciamiento del título por el valor de las obligaciones pendientes de pago en dicho momento”. Señaló que, en todo caso, el demandado no probó sus manifestaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para dirimir la controversia y que no existen pruebas por practicar, en audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., del 28 de julio de 2022, se dispuso dictar sentencia anticipada en forma escrita, para lo cual se concedió a las partes cinco (5) días para pronunciar sus alegatos. Únicamente la parte ejecutante presentó alegatos de conclusión. Manifestó que el pagaré cumple con los requisitos exigidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo, conforme con el artículo 422 del CGP. Indicó que le pagaré se diligenció conforme con las instrucciones. El ejecutado no presentó alegatos.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son: capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia. Además, en ejercicio del control de legalidad, no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada y agotadas las etapas procesales se impone dictar sentencia.



2. El caso concreto

La acción ejecutiva ha sido establecida por el legislador con el objeto de permitir el cobro forzado de obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que *“consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* (artículo 422 C.G.P.).

Como título base de la ejecución, se presentó el Pagaré No. 100020768 de 01 de julio de 2020, el cual reúne los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para esta clase de título valor. En efecto: el pagaré contiene:

(a) La mención del derecho que se incorpora: derecho de crédito sobre una suma de dinero;

(b) La firma de quien lo crea: está firmado por el ejecutado, quien no desconoció ser su creador;

(c) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, que, en este caso, correspondía con la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$46.434.623,00);

(d) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, esto es, BANCO PICHINCHA S.A.;

(e) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. En este caso el pagaré tiene la indicación de ser pagadero a Banco PICHINCHA S.A., su endosatario o legítimo tenedor, o a quien represente sus derechos, o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor.

(f) La forma de vencimiento. El pagaré expresamente señaló que el vencimiento sería el 17 de noviembre de 2020 a la par que incluyó dos cláusulas referidas con el vencimiento. Por un lado, el creador expresamente manifestó que *“no ser[ía] necesario requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que me constituya en mora”*. Por el otro, que en *“caso de mora”* el creador se obligaba a *“pagar a favor de BANCO PICHINCHA S.A., su endosatario o legítimo tenedor, intereses de mora o moratorios calculados con base en la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia”*.

En consecuencia, el pagaré fundamento de la ejecución forzada es un título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Reunidos los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir la orden de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propusieron hechos exceptivos que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar



la defensa planteada por el ejecutado y determinar si tiene la capacidad de enervar las pretensiones. No se declararán probados los medios exceptivos presentados.

En relación con la excepción denominada “*falta de constitución en mora*”, se advierte que no puede tener vocación de prosperidad, en la medida en que, al estudiar el cumplimiento de los requisitos especiales del pagaré quedó visto que expresamente el creador del título aceptó con su firma, que “*no ser[ía] necesario requerimiento judicial o extrajudicial alguno para que me constituya en mora*”. De manera que la excepción pierde de vista la cláusula referida.

En relación con la excepción denominada “*falta de prueba de los intereses moratorios*”, cuyo pago forzado se ordenó en el mandamiento de pago desde el día siguiente al vencimiento (desde el 18 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago), también se advierte que no hay lugar a declarar su prosperidad, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil. En efecto, en primer lugar, el creador del título valor estipuló que no era necesario el requerimiento judicial para la constitución en mora, como se explicó en precedencia. De manera que para la constitución en mora no debía tomarse como fundamento la fecha en la cual se libró mandamiento de pago. El creador del título expresamente renunció a esa posibilidad. Por otro lado, el pagaré tenía fecha de vencimiento, luego si el pago no se realizó en ese término, al día siguiente se constituyó en mora. Como lo señala el artículo 1617 del Código Civil, en las obligaciones consistente en dar una suma de dinero —como lo es la obligación que se cobra en este proceso— basta “*el hecho del retardo*” para cobrar los intereses moratorios, aspecto que ocurrió en este caso. En consecuencia, de ese modo fue librado el mandamiento de pago.

Por último, en relación con la denominada excepción “*falta de determinación de las fechas de las obligaciones y sus incumplimientos*”, el demandado señaló dos aspectos. Por un lado, que no se determinó a qué productos financieros correspondían y la forma de liquidar ciertos conceptos, “*generando reparos al momento de liquidar*”. Sin embargo, aclaró que la anterior afirmación no necesariamente “*significa que no estemos reconociendo la deuda*”. Por el otro lado, señaló de manera general que “*el diligenciamiento de títulos valores en blanco sin apego a las instrucciones del otorgante ha dado pie a que los ejecutados con base en los mismos propongan de forma eficaz*” algunas excepciones. Sin embargo, no señaló que este fuera su caso, esto es, que firmó un título valor con espacios en blanco y que el título valor base de la ejecución no fue diligenciado en la forma ordenada en la carta de instrucciones. Se limitó a presentar hipótesis de excepciones que han prosperado en otros procesos ejecutivos. La circunstancia anotada impide considerarla en estricto sentido como una excepción contra la pretensión de pago forzado, en la medida en que el opositor no presentó un hecho concreto¹.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Magistrado Ponente: Humberto A Niño Ortega. Auto de 15/12/1998. “*Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues las excepciones, más que una denominación jurídica, son hechos que debe concretar el opositor*” (resaltado propio).



En el anterior contexto, la excepción no tiene la virtualidad de derribar la exigibilidad del título con fundamento en el numeral 3 del artículo 96, el artículo 167 y el artículo 442 del CGP. En efecto, en relación con esta excepción el demandado no desconoció la exigibilidad del título. Téngase en cuenta que en el escrito de excepciones señaló que la afirmación consistente en que no se habían determinado las obligaciones no significaba que no “*estuviera reconociendo la deuda*”.

No obstante, incluso si se considerara que el ejecutado planteó una excepción concreta relacionada con el que pagará base de la ejecución no fue diligenciado conforme con la carta de instrucciones que dio el creador del título valor, la decisión consistente en no tener por acreditada esta excepción se mantiene. Como quedó visto, en las oportunidades probatorias que tuvo a su disposición, el ejecutado no solicitó pruebas o allegó pruebas que permitieran acreditar que el valor cobrado en el pagaré no correspondiera con los créditos adquiridos con BANCO PICHINCHA y que el título valor no fue diligenciado conforme con las instrucciones. En efecto, presentado el título valor conforme con los requisitos mínimos exigidos por el Código de Comercio para los pagarés (los cuales quedaron acreditados), si el deudor invoca este tipo de circunstancias exceptivas, le incumbe una doble carga probatoria. En primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco. En segundo lugar, que se llenó de manera distinta a lo convenido con el tenedor del título², de conformidad con los artículos 162 y 492 del CGP.

La falta de pruebas que permitan tener por acreditado el supuesto de hecho de su alegación impide que la excepción pueda prosperar. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que el pagaré cumple con los requisitos exigidos para ser considerado título valor. Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión. (...) En concordancia con lo que se viene diciendo, tocante con la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que ‘[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta’, a la vez que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil pregona que ‘[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de os

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30 de junio de 2009. Referencia: exp. 1100102030002009-01044-00



mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor (...)”³.

En definitiva, el título fuente de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuya ejecución forzada debe continuar, habida cuenta que no resultaron demostradas las excepciones propuestas.

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones del ejecutado denominadas “*falta de constitución en mora*”, “*falta de prueba de los intereses moratorios*” y “*falta de determinación de las fechas de las obligaciones y sus incumplimientos*”, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del auto que libró mandamiento de pago de treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso (demanda principal y acumulada) y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción demanda a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.857.384,92 M/cte**, de conformidad con rangos estipulados en el ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 “[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Tásense.

SEXTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del CGP, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032

³ Ídem.



del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 07/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4385eb03c81443a47fbd68f4a58bb7154411cc59750857cf83d53fdbcfae0c**

Documento generado en 06/09/2022 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00645-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte interesada no le ha dado impulso al presente trámite, de donde se tiene que existe una carga procesal atribuible a la parte actora conforme lo establece el **artículo 183 y 186 del C.G.P.** La carga procesal que no se cumplió está relacionada con allegar los soportes de haber realizado la notificación pertinente al citado *con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia*. En vista de que no se dio cumplimiento a la carga procesal referida, el Despacho no realizará la diligencia que estaba programada para el día MARTES, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:00 AM. Y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado,

DISPONE:

- I) REQUERIR, a la parte SOLICITANTE por conducto de su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, esto es: solicitar al despacho lo que en derecho corresponda, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.
- II) Por Secretaria contrólense el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderado judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 07-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f423beea0c1a29967c88b916e2351355fc7cbea4d76846c057d994134cb3b1a**

Documento generado en 06/09/2022 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00968-00

Revisado el expediente se observa que el demandado ANIANO VICTOR IGLESIAS VILORIA se notificó de manera personal el día 14 de julio de la anualidad, fecha en la cual el expediente había ingresado al Despacho. Por lo anterior, por Secretaría termínese de contabilizar los términos indicados por la ley para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 07/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05e86ace3f22463fb1225124237993dc2a47887a055c18549691e57a27d9c0c**

Documento generado en 06/09/2022 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2021-00968-00

En atención al nuevo poder allegado obrante en el expediente digital, se reconoce personería jurídica al abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, como apoderado principal y a KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ como apoderados suplentes, en los términos y para los efectos del mandato conferido por la parte demandante del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez
(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 07/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cda2be7ca4686a952082e0112424d48c7e7b7a57ebbc3e0a29eb7f7cbf0d846**

Documento generado en 06/09/2022 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00016-00

Revisado el plenario se evidencia que la parte actora cumplió con lo ordenado en audiencia de fecha 25 de agosto del año en curso. Por lo tanto, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, como quiera que los citados no justificaron su inasistencia a la diligencia de interrogatorio de parte, el despacho **dispone**:

Señalar como **FECHA** la hora de las **12:00 pm del JUEVES, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)**, a fin de calificar las preguntas del interrogatorio de parte allegado por la parte actora, en aplicación del artículo 205 del Código General del Proceso.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de Microsoft Teams que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **Microsoft Teams**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Conforme con los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes. En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales*



presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Por secretaria, comuníquese a la parte actora el enlace en el cual, se realizará la diligencia de Interrogatorio de parte.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

<p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 07/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97ba6ff8673fef8b3ec8abd948f178dadb439b3f8cf9bfc5678c1f6b5a7c8be**

Documento generado en 06/09/2022 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00089-00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante en el expediente digital y atendiendo a lo estipulado en el parágrafo 2°, numeral 6° del artículo 291 del Código General del Proceso¹, el juzgado dispone:

- i) OFICIAR a **SANITAS E.P.S.** para que de forma inmediata informe a este Despacho las direcciones físicas y electrónicas del señor **SERGIO ANDRÉS ESPAÑA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.133.903.** Secretaría proceda con la elaboración y trámite del oficio.

Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 07-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

¹ PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1a8309c199b1fd39430f39b6b9851a06f35982a70ee1c12e61a396449caed5**

Documento generado en 06/09/2022 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente: 110014003037-2022-00092-00

Previo a resolver lo que en ley corresponde respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por secretaría corrarse traslado de la misma conforme a lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 096 de fecha 07/09/2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf28a7cf8f9aaeaacc54ea18915a5090f8c4aa8c8bd152867c479e104c18a04**

Documento generado en 06/09/2022 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00102-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada el 1 de marzo de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A.)** y en contra de **CÉSAR CEBALLOS PÉREZ** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **CÉSAR CEBALLOS PÉREZ** conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *-norma procedimental vigente para la fecha en que se realizó la notificación: (envío 31-03-2022)-*; habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo en la dirección de correo electrónico del ejecutado. Por su parte, el parte ejecutante informó al juzgado cómo obtuvo la dirección de correo electrónico en el cual se surtió la notificación personal y allegó las evidencias correspondientes. No obstante, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que esta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 1 de marzo de 2022 obrante en el expediente digital.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.901.431,52 M/cte.** Esta suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

DM

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 07-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b8607b1708b16dbeb67d44f60f14c2c60044983c40848da8bd0ec5e717b305**

Documento generado en 06/09/2022 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00269-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el 11 de mayo de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GERARDO CASTILLO ESPINOSA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes. Por auto del 23 de agosto de 2022 se tuvo en cuenta la cesión del crédito a favor de SERLEFIN S.A.S.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo, proferido en el presente asunto a GERARDO CASTILLO ESPINOSA, mediante aviso conforme con el artículo 292 del C.G.P. Habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo. No obstante lo anterior, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 11 de mayo de 2022 obrante en el expediente digital.
2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. **ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$ 5.353.810,48 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 07-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb13ccfcaca89464ec75f72facef9660804168f91ee15425587db1c95d8c57b9**

Documento generado en 06/09/2022 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00344-00

En el escrito que antecede, la ejecutante solicitó tener por notificado al ejecutado y, en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución. Revisados los documentos con los cuales la parte ejecutante pretendió acreditar la notificación, advierte esa sede judicial que la notificación personal a AURA ELENA FAJARDO CARMONA no puede tenerse por surtida, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En la documentación allegada a esta sede judicial se evidencia que en el mensaje de datos remitido al correo electrónico de la ejecutada, no se adjuntó copia del escrito por medio del cual subsanó la demanda, el cual se integra a la demanda y hace parte de los anexos que deben entregarse para el traslado. Por tal razón se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que rehaga la notificación del demandado en los términos del artículo 8° la Ley 2213 de 2022 y, en particular, que remita en el mensaje de datos, todos los anexos que deben entregarse para un traslado.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

DM

<p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 07-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p>
--

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16c297e94d4c7af684fd9e9997985998b88dd3692ed607ce7a7bb12bed07566**

Documento generado en 06/09/2022 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00503-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendarada el 02 de junio de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AECSA S.A. (endosatario en propiedad) contra SANTIAGO DAVID MALAVA MONTOYA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a SANTIAGO DAVID MALAVA MONTOYA, mediante notificación personal, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 *-norma procedimental vigente para la fecha en que se realizó la notificación: (envío 30-06-2022)-*; habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo y habiendo la parte ejecutante allegado las evidencias correspondientes de la forma cómo obtuvo la dirección electrónica. No obstante lo anterior, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 02 de junio de 2022 obrante en el expediente digital.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.630.348,08 M/cte.** Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 07-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6d02e8a408585b79862d6388bf664f79fe873646a4b782e9ccff463ec943ac**

Documento generado en 06/09/2022 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00576-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar y/o adecuar la demanda toda vez que el capital señalado en título valor objeto de recaudo no corresponde con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.
2. Sírvase aclarar y/o adecuar la demanda en razón, que los intereses de plazo solicitados en el numeral 2 del acápite de pretensiones no se encuentran pactados en el título valor base de la presente ejecución.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

DM

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 07-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cbe9142a4095fa7092dd5efbb4d23db4536cccc13cf48941802562b63a70a1**

Documento generado en 06/09/2022 02:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00578-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **LUIS ARTURO BALLESTEROS PARDO** y en contra de **EDNA JIMENA REYES RAMOS** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$50.000.000.00 por concepto de la obligación contenida en el **pagaré N° 001 P -80186431** con vencimiento el 30 de junio de 2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento (01 de julio de 2020) hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo



electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de **medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado ALEXIS GERARDO MACÍAS VARGAS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

DM

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 07-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf4429e57720145da4136ed7ea3f3ff369ce44b220a73c599192f5a9e1db1ad**

Documento generado en 06/09/2022 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00715-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término**, a lo ordenado en auto admisorio de **24 de agosto de 2022**. Así las cosas y, de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 96 de fecha 07-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77bc45dc19ee72ff5c8f895bee08bc4ca694c7dab25c9ac923b1412cd1674a7**

Documento generado en 06/09/2022 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>